

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00346-00
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO TORRES LUNA
ACCIONADA	NUEVA E.P.S. y la IPS CAMINOS

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS EDUARDO TORRES LUNA**, en contra de la **NUEVA EPS** y la **IPS CAMINOS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, encontrarse vinculado en seguridad social en salud, a la **NUEVA EPS** en el régimen contributivo, que en fecha 20 de noviembre del año en curso, que por presentar síntomas relacionados con el contagio del virus Covid 19, en la **IPS CAMINOS**, le fue realizada la prueba de hisopado nasal. En fecha 23 de noviembre de esta anualidad, le comunicaron vía telefónica, que el resultado de dicha prueba era positivo. El 24 de noviembre le fue informado por el médico que muy a pesar de presentar los síntomas, no podía medicar, por falta del resultado de dicha prueba, el que a la fecha de presentación de la acción de tutela no le ha sido entregado, pues la **IPS CAMINOS**, le indica que lo entrega la **NUEVA EPS** y viceversa; considera por ello que se está vulnerando su derecho fundamental a la salud.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha primero (1º) de diciembre del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Dentro de la presente acción de tutela, fue decretada medida preventiva, en la cual se ordenó a la **IPS CAMINOS** a que, en un término no mayor de 24 horas, hiciera entrega formal del resultado de la prueba de hisopado nasal realizado al accionante en fecha 20 de noviembre del 2020, y se ordenó a la **NUEVA EPS** que una vez tuviera el mencionado resultado, procediera a la aplicación del tratamiento respectivo.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA IPS CAMINOS

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la representante legal de la **IPS CAMINOS**, que efectivamente en fecha 20 de noviembre del año en curso, le fue realizada la prueba de **RT-PCR para SARS-CoV-2 (COVID 19)** al señor **LUIS EDUARDO TORRES LUNA**, y en fecha 21 de noviembre del año en curso, la misma fue enviada a la **NUEVA EPS** quien proceso la muestra tomada, de igual manera es la encargada de la entrega del resultado y notificación al paciente. Resalta que la **IPS CAMINOS**, presta el servicio de la toma de muestra y no es la encargada de su procesamiento, ni de la entrega de los resultados, por lo que solicita sea desvinculada de esta acción de tutela, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA NUEVA EPS

Manifiesta la apoderada judicial de la **NUEVA EPS**, en relación con el caso que nos ocupa, que a su informe está anexando certificación en la cual consta el resultado de la prueba **COVID 19** realizada al usuario **LUIS EDUARDO TORRES LUNA**, en la que se evidencia el resultado **NEGATIVO**. Por lo que solicita se declare la improcedencia de esta acción, por hecho superado. En cuanto al tratamiento

integral, manifiesta que, el mismo se le asegura al paciente conforme a lo prescrito por el médico tratante.

Observa el Despacho que la fecha de toma de la muestra a que se refiere la encartada es de fecha 3 de noviembre de 2020.

Dentro de la presente acción de tutela, como arriba se anotó, fue decretada medida provisional, la que conforme al accionante, no se había cumplido, razón por lo cual presentó desacato a la orden provisional dada.

Respuesta al Requerimiento dentro de la solicitud de incidente de desacato.

IPS CAMINOS

En la respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, ante la manifestación del accionante, de desacato a la orden emanada como medida preventiva, ésta indica nuevamente que su labor es la toma de muestra y efectivamente el día 20 de noviembre le fue realizada la misma al accionante señor **LUIS EDUARDO TORRES LUNA**, la cual conforme a su responsabilidad fue remitida a la **NUEVA EPS** para su procesamiento. Que la responsabilidad del procesamiento y la entrega del resultado recae sobre la **NUEVA EPS**.

NUEVA EPS

Manifiesta la apoderada judicial de la **NUEVA EPS** que, ante lo expuesto por el accionante sobre la negativa al cumplimiento de la orden preventiva, esa entidad, en fecha 11 de diciembre le fue realizada toma de muestra COVID -19 por parte del laboratorio OLIMPUS, lo que según su dicho, fue confirmado con el usuario al teléfono 3006525633, e informándole a su vez, que puede acceder a los servicios de medicina general y hospitalaria, en caso de presentar algún tipo de sintomatología.

Problema Jurídico

Establecer si las accionada se encuentra inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental a la salud del accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **LUIS EDUARDO TORRES LUNA**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutele su derecho fundamental a la salud, y se ordene a las encartadas **NUEVA EPS** y la **IPS CAMINOS**, a que procedan a la entrega formal del resultado de la prueba COVID-19 realizada el día 20 de noviembre del año en curso.

El accionante señor **LUIS EDUARDO TORRES LUNA**, invoca la protección de su derecho a la salud, el que presuntamente está siendo vulnerado, por la no entrega del resultado de la prueba **COVID-19** realizada a través de la **IPS CAMINOS**.

Artículo 49

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad..”.

Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015

Artículo 20

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Dentro de los elementos que rigen el sistema de Salud, la Ley Estatutaria en su art. 6 establece entre otros:

*“d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”.*

A través de apoderado, la encartada **NUEVA EPS**, anexa resultado de prueba COVID-19 correspondiente a la toma de muestra de fecha 3 de noviembre de 2020, sin embargo, como quiera que no anexan resultado de la prueba realizada en fecha 20 de noviembre del año en curso, lo que ha originado esta acción de amparo constitucional, la **NUEVA EPS** manifiesta que en fecha 11 de diciembre del 2020 realizó nueva toma de muestra al accionante señor **LUIS EDUARDO TORRES LUNA**, sin embargo, vía telefónica, el accionante manifiesta que se encuentra en la misma situación, por cuanto a la fecha, la **NUEVA EPS**, pese a que se ha dirigido a ellos, no le han entregado este nuevo resultado, lo que le ha ocasionado además, inconvenientes de tipo laboral.

Descendiendo al caso en estudio, pese a que la encartada **NUEVA EPS**, ordena y practica nuevamente, la toma de muestra al accionante, ha incumplido en la entrega de dicho resultado, conforme a lo manifestado telefónicamente por el accionante a la escribiente del Despacho, como quiera que se trata de una situación apremiante, como es la posible infección con el virus del COVID -19 para efectos de proceder al suministro de los medicamentos propios para el caso, es claro la vulneración del derecho a la salud del accionante, la que puede verse complicada al pasar los días sin suministrarle los tratamientos adecuados para el posible contagio. Así las cosas, hay lugar al amparo solicitado y se ordenará a la **NUEVA EPS** a efectos de que en el término no mayor de 48 horas haga entrega del resultado de la prueba COVID-19 realizada al accionante señor **LUIS EDUARDO TORRES LUNA** en fecha 11 de diciembre del año en curso y en el evento de que está arroje un resultado POSITIVO, de manera inmediata procedan al suministro de los medicamentos indicado por el médico tratante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho a la salud invocado por el accionante señor **LUIS EDUARDO TORRES LUNA**, en consecuencia, ordenar a la **NUEVA EPS** a efectos de que en el término no mayor de 48 horas haga entrega del resultado de la prueba COVID-19 realizada al accionante señor **LUIS EDUARDO TORRES LUNA** en fecha 11 de diciembre del año en curso y en el evento de que está arroje un resultado **POSITIVO**, de manera inmediata procedan al suministro de los medicamentos indicado por el médico tratante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e2263a6cfcb5c1347abd98ae1729ae5681ed273ac9be23701e7cd12f69ae03

Documento generado en 15/12/2020 05:01:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>